



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 70 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230010800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Franklin Aguilar Buendia	Carola Cenith Castillo Castillo	02/05/2023	Sentencia
13001311000120230012100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cielo Sadith Ricardo García	Angel Miguel Tascon Blanco	02/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1.- Admítase El Proceso De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho,Presentada Por La Señora Cielo Sadith Ricardo García Contra Los Herederosdeterminados: Menor J.M.T.R. Y Los Herederos Indeterminados Del Finadoangel Miguel Tascon Blanco.
13001311000120230002100	Procesos Verbales	Eduard Santodomingo Prez	Isabella José Pardo Torres	02/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9d9a35d2-ba5e-4b78-afdd-6ddaa85e75e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 70 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220043700	Procesos Verbales	Genesis Hernandez Hernandez	Don Waymon Holcomb	02/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220009200	Procesos Verbales Sumarios	Eleana Rosa Diaz Chavez	Pedro Luis Paez Chavez	02/05/2023	Sentencia
13001311000120040022000	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Salazar Moron	Yoer Arevalo Gomez	02/05/2023	Auto Ordena
13001311000120180018900	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Maria Cogollo Martinez	Julio Cesar De Armas Doria	02/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9d9a35d2-ba5e-4b78-afdd-6ddaa85e75e4



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –  
Oficina 214**

**[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com)**

PROCESO: INPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICADO No 1300131100012023-00-021-00

DEMANDANTE: EDUARD DE JESUS SANTODOMINGO PEREZ

DEMANDADA: ISABELLA JOSE PARDO TORRES

INFORMESE SECRETARIAL:

SECRETARIO: Sra Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que está pendiente para fijar fecha para la prueba A.D.N. Sírvase proveer. Cartagena de Indias 28 de abril 2.022. -

THOMAS TAYLOR J AY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).-

1º.-Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, que en el presente proceso se ordenó la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 artículo 386 de C.G.P., se señala el día dieciséis (16) de mayo del presente año a las nueve (09:00) de la mañana para su práctica de la prueba ADN.

2.- Cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por los señores EDUARD DE JESUS SANTODOMINGO PEREZ, ISABELLA JOSE PARDO TORRES y la menor MARIA DE JESUS SANTODOMINGO PARDO, en las instalaciones del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario.

Líbrese por secretaría el correspondiente FUS.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





## SENTENCIA

### PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

**Radicación: 13-001-31-10-001-2022-00-09200**

**Dte: ELEANA ROSA DIAZ CHAVEZ C.C. 25.786.411**

**APODERADO DTE: RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO CC 1.143.356.404 T. P. N° 304506**

**Ddo: PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ C.C. 1.067.858.480**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ELEANA ROSA DIAZ CHAVEZ a favor de su hijo M.E.P.D., contra el señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### 2.- HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 1.1 Hechos

La señora ELEANA ROSA DIAZ CHAVEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- De las relaciones matrimoniales entre los señores ELEANA ROSA DIAZ CHAVEZ y PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ, nació MARVIN ESTEBAN PAEZ DIAZ.
- El señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ como padre del menor MARVIN ESTEBAN PAEZ DIAZ, no asume la obligación alimentaria, para con este menor.
- El señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ, tiene capacidad económica para cumplir como la obligación alimentaria con su hijo menor MARVIN ESTEBAN PAEZ DIAZ, debido a su vínculo como SOLDADO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

#### 1.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Condenar de manera definitivo al señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ a suministrar alimento a su hijo MARVIN ESTEBAN PAEZ DIAZ de lo que reciba como SOLDADO DELEJERCITONACIONAL DE COLOMBIA, en cuantía de 50% de su salario.

### 3.-ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de febrero del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado del EJERCITO NACIONAL.
- Posteriormente, el día 28 de julio del 2022, la parte demándate la señora ELEANA ROSA DIAZ CHAVEZ, hizo la notificación personal conforme al artículo 8° de la ley 2213-2022 al demandado el señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ, a través de la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales, adjuntando la

•  
•  
aludida providencia, la demanda y sus anexos; vencido el término del traslado de ley sin que el demandado hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

- Teniendo que se había ordenado en auto del 16-02-2023 al Ejército Nacional de Colombia a fin certificara lo percibido por el demandado, encaminado a verificar la capacidad del alimentante.
- El día 26-04-2023 fue allegada certificación contentiva del histórico de los haberes percibidos por el demandado como miembro del Ejército Nacional de Colombia, en los que se evidencia que éste percibe más de un salario mínimo mensual. Por lo que en proporción a ello, se procederá a fijar cuota alimentaria.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4.- CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista

un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## **5.-CASO CONCRETO**

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ELEANA ROSA DIAZ CHAVEZ, en representación de su hijo M.E.P.D., solicita que, entre otras, se condene al señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ, a suministrar alimentos a favor del menor en el equivalente al (50 %) de lo que reciba como SOLDADO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijos menores.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

#### **Del vínculo jurídico entre beneficiaria y demandado**

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

#### **De la necesidad del beneficiario de los alimentos.**

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

#### **De la capacidad del demandado para suministrar cuota de alimentos**

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra histórico de haberes allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL, en el que informan la asignación salarial recibida bajo la modalidad de miembro de la citada institución el señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ, encontrándose que en cada mensualidad éste percibe un salario superior a un salario mínimo mensual y prestaciones sociales.

Lo anterior, dada la certificación allegada contentiva del histórico de los haberes percibidos por el demandado como miembro del Ejército Nacional de Colombia, en los que se evidencia su capacidad económica.

Resultando de ello, que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de su ingreso salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **TREINTA (30%) de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ con CC No No 1.067.858.480** como miembro activo de la

institución MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALCOMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONALDIRECCIÓN DE PERSONAL o donde quiera que llegare a laborar o resulte pensionado.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciadora considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje y en los conceptos ya indicados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **6.-RESUELVE**

**1º. CONDENAR** al señor **PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ**, Identificado con cedula ciudadanía **No 1.067.858.480** a suministrar alimentos definitivos a su hijo M.E.P.D., en cuantía equivalente al **TREINTA (30%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como miembro del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA o de cualquier otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

**2º.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Comuníquese al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el porcentaje y conceptos sobre los que recae la medida.

**3º.** Sin condena en costas judiciales.

**4º.** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA.**

RADICADO No 1300013110001-2023-00-108-00

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DTES: CAROLA CENITH CASTILLO CASTILLO y FRANKLIN LEONARDO

AGUILAR BUENDIA

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.-OBJETO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio de matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo** que conforme al Art 9º de la Ley 25-92, presentaron los señores CAROLA CENITH CASTILLO CASTILLO y FRANKLIN LEONARDO AGUILAR BUENDIA, por medio de apoderado judicial.

**2.-HECHOS Y PRETENSIONES**

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 2267381 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores CAROLA CENITH CASTILLO CASTILLO y FRANKLIN LEONARDO AGUILAR BUENDIA, el día 19 de Mayo de 1995, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Quinta Circulo de Cartagena.

Que manifiesta el togado que de tal unión hay dos hijos, que a la fecha de hoy son mayores de edad.

Que los solicitantes manifestaron en la demanda que no habrá obligación entre los cónyuges, cada uno sufragará su obligaciones con sus propios recursos.-

Que el mutuo acuerdo para el divorcio de matrimonio Civil viene consagrado en el Art 9º de la Ley 25-92.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### 3.-CONSIDERACIONES.

Bien es sabido que el vínculo matrimonial civil instaurado de conformidad con la legislación puede terminar por causales distintas a la muerte de uno de los cónyuges. El ordenamiento jurídico civil colombiano permite entre otras hacer cesar los efectos de dicho matrimonio, por la manifestación libre y espontánea del mutuo acuerdo de las partes.

Y es que, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce -- art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el documento registral correspondiente, que los solicitantes CAROLA CENITH CASTILLO CASTILLO y FRANKLIN LEONARDO AGUILAR BUENDIA contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo, se procrearon dos hijos que a la fecha de hoy son mayores de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados civilmente se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, las obligaciones acordadas por los padres para con sus menores hijos y que no

hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**4.-RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el Divorcio del matrimonio Civil entre los señores CAROLA CENITH CASTILLO CASTILLO, C.C. No. 45.490.487 y FRANKLIN LEONARDO AGUILAR BUENDIA, C.C. No 73.141.607, celebrada el 19 de Mayo de 1995 en la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 2267381 expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, conforme al Mutuo Acuerdo como lo solicitaron.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial, bajo las reglas del Art 523 CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscríbese en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad competente. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 1300131100012023-00-121-00**  
**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DTE: CIELO SADITH RICARDO GARCIA**  
**DDOS: J.M.T.R. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO: ANGEL MIGUEL**  
**TASCON BLANCO (QEPD).**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvase proveer. -  
Cartagena de Indias, 26 de abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión. -

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1.- Admítase** el proceso de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, presentada por la señora **CIELO SADITH RICARDO GARCÍA** contra los HEREDEROS DETERMINADOS: menor **J.M.T.R.** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ANGEL MIGUEL TASCON BLANCO.**

**2.-** Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)

**4.-** Notificar esta demanda bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022 al Agente del Ministerio Público, con el fin de que represente al menor J.M.T.R., conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 46 del C.G.P.-

**5.-** Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtir conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2018 00189 00**

**PROCESO: DISMINUCION Y EXONERACION DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: JULIO CÉSAR DE ARMAS DORIA**

**DEMANDADOS: ROSA MARÍA COGOLLO MARTÍNEZ Y CESAR EDUARDO DE ARMAS COGOLLO**

Informe secretarial. 28 de abril de 2023, informándole a usted que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la señora Rosa María Cogollo Martínez, demandada dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos, promovida por el señor Julio Cesar de Armas Doria, en nombre propio, solicita al despacho revocar los autos de fecha 15 y 24 de marzo de 2023, a través de los cuales se admitieron las correspondientes demandas de Disminución y exoneración de cuota alimentaria.

La demandada alega en primera medida que el contenido de la demanda es confuso por cuanto se mezclan las pretensiones dentro del presente proceso, en ese sentido es de aclarar a la demandada lo siguiente, **las peticiones de aumento, disminución y exoneración de alimentos, se tramitan ante este mismo despacho judicial donde cursó la demanda de alimentos primigenia y en el mismo expediente, por lo cual conservan su mismo radicado y se sirven de los mismos documentos contenidos en la demanda inicial, como es la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, ello en aplicación del Pargfo 2º del Art 390, que reza.**

*El párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:*

***"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".***

Por lo anterior y siendo competente este despacho para conocer de ambas solicitudes, al efectuarse el estudio de la petición se procedió a encausar las mismas y fueron admitidas.

Ahora bien, la demandante alega las siguientes falencias i) Que en ninguna de las demandas se agotó el requisito de procedibilidad ii) así mismo indica que la parte demandante no aporta la sentencia del proceso primigenio, debidamente notificada y autenticada iii) con la presentación de la demanda, no fueron notificados los demandados.

En este sentido, en pronunciamiento de la C.S.J (STC5487-2022, M.P Luis Alfonso Rico Puerta) al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó ***«cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada»***, y advirtió que ***«[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la***



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)*»(CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

Siendo, así las cosas, se precisa a la demandada que para este tipo de solicitudes que versan sobre cuotas de alimentos que ya vienen determinadas por autoridad judicial competente, no se requiere agotar conciliación prejudicial, así como tampoco se debe exigir requisitos formales de una nueva demanda.

Así las cosas, este despacho encontrando ajustado el trámite de admisión de las demandas de disminución y exoneración de alimentos, negará la solicitud presentada por la señora Rosa María Cogollo Martínez, por las consideraciones antes anotadas y en consecuencia se tendrá por contestadas las demandas de disminución de cuota alimentaria.

Así mismo se requerirá nuevamente al demandante para que proceda a notificar en debida forma al joven CESAR EDUARDO DE ARMAS COGOLLO, por ser este beneficiario mayor de edad, por lo que la madre ya no lo representa.

Realizado ello, se procederán a acumular los trámites para definir en una sola audiencia de ser el caso, lo correspondiente.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 15 y 24 de marzo de 2023, a través de los cuales se admitieron las correspondientes demandas de Disminución y exoneración de cuota alimentaria.
2. Exhórtese a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación del joven CESAR EDUARDO DE ARMAS COGOLLO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. Surtido lo anterior, se procederán a acumular los trámites para definir en una sola audiencia de ser el caso, lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2004-00-220-00**

**PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACION DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: YOER AREVALO GOMEZ**

**DEMANDADA: IVANA KAROLAY AREVALO SALAZAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 02 de mayo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – Mayo (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso, se encuentra que el apoderado judicial en este proceso, solicita el levantamiento de la medida cautelar que viene decretada dentro del presente proceso.

Ahora bien, al examen de las solicitudes por la parte demandante, no son procedentes, dado que las mismas son conexas con las pretensiones de la demanda, en ese sentido no es posible acceder a ellas, dado que el proceso aún se encuentra en trámite y no se ha proferido una decisión de fondo en el mismo.

Por lo anterior una vez definido el presente proceso y de acuerdo con lo que resulte probado, el juez procederá con lo que en derecho corresponde. En tal sentido, este despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del presente proceso.

Cabe anotar que, revisado el expediente, se evidencia constancia de notificación personal, la cual fue ordenada mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, mas sin embargo la notificación realizada, fue remitida a la dirección Barrio Blas de Leso, Mz 2, Lote 17 en la ciudad de Cartagena, sin embargo el demandante señor YOER AREVALO GOMEZ, en su escrito demanda, manifiesta que la joven IVANA KAROLAY AREVALO SALAZAR, vive en los Estados Unidos, en la ciudad de Orlando Florida, razón por la cual encuentra el despacho que dicha notificación no fue efectuada a la demandante, tal como viene ordenada en auto admisorio. Así como sólo anexa el auto admisorio sin adjuntar la demanda de exoneración y los anexos de la misma



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, vemos que, en los anexos presentados con la demanda, se observan chats del demandante con la joven IVANA KAROLAY AREVALO SALAZAR, lo que hace inferir al despacho que los mismos, mantienen comunicación.

Por lo anterior, este despacho requerirá al demandante, para que proceda a notificar en debida forma a la joven IVANA KAROLAY AREVALO SALAZAR conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de Levantar Medida de embargo, solicitada por el demandante YOER AREVALO GOMEZ, a través de apoderado judicial.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, a la demandada IVANA KAROLAY AREVALO SALAZAR, remitiendo demanda, anexos y auto admisorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

ASP



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 1300131100012022-00-437-00

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DTE: GENIS HERNANDEZ HERNANDEZ

DDO: DON WOYMON HOLCOM JR.

Constancia secretarial 28 de abril de 2023 , pasa al despacho el presente proceso de impugnación de la paternidad, para lo pertinente . sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veintiocho (28) de abril año dos mil veintitrés (2023)).-**

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho, que la parte demandante, allega los resultados de prueba ADN, practicada a sus costas y del núcleo familiar.

Así como también es de tener que el demandado DON WOYMON HOLCOM JR, se encuentra notificado por conducta concluyente, toda vez que figura escrito, manifestando que conoce de la demanda y se allana a los hechos y pretensiones de la misma.

No obstante, y ante la manifestación de la demandante de que el padre biológico del menor sería el señor DARWIN PINTO, así como que desconoce su paradero, dirección física o electrónica de éste, en aplicación del nl 6º del Art 218 del CC y en aras de vincular de ser posible a la actuación al padre biológico del menor, se ordenará el emplazamiento al señor DARWIN PINTO.

En atención a lo anterior el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

1.- Tener por notificado al demandado DON WOYMON HOLCOM JR, por conducta concluyente y su allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.-Ordenar el emplazamiento del señor DARWIN PINTO, súrtase el mismo con los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas (Art 10º ley 2213-2022).

Vencido el término del emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para la actuación correspondiente.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juzgado Primero de familia del Circuito de Cartagena**

a.h.p